**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente 66001-31-03-002-2010-00242-01

**I. Asunto**

Resuelve esta Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo y Primero Civiles del Circuito de Pereira, a propósito del conocimiento del proceso ordinario de reivindicación promovido por HELM FIDUCIARIA S.A. contra JAVIER USSMA CAÑAVERAL.

**II. Antecedentes**

1. Correspondió por reparto el mencionado proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, admitido el 22 de septiembre de 2010 (fl. 49 c. ppl). Notificado el demandado contestó el libelo y propuso excepciones de mérito (fls. 70 a 72 ib.). También formuló demanda de reconvención de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva del predio objeto de la demanda inicial (fls. 405 a 408 c. No. 2 Vol. II). La reconvención fue admitida el 21 de febrero de 2011 y fueron vinculados quienes por ley estaban llamados a ello; se propusieron excepciones de mérito (fls. 409 a 418 ib.). Se celebró la audiencia de conciliación sin acuerdo entre las partes (fls. 217 a 232 c. ppl.); se decretaron y practicaron las pruebas ordenadas y, finalmente, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, etapa que fue agotada (fls. 237 y ss. ib.).

2. El Juzgado Segundo del Circuito de este distrito, mediante auto de 2 de marzo de 2015, remitió a la oficina de reparto el proceso para que fuera asignado a los juzgados que conocerán del trámite del sistema escrito, según el acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015. Correspondió entonces el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, quien mediante auto de 15 de abril de 2015 procedió a devolverlo al Juzgado Segundo, toda vez que el mencionado acuerdo dispone que los juzgados no pueden desprenderse del conocimiento de los procesos en los que se hubiere dado traslado para alegar.

3. El Juzgado Segundo no aceptó el conocimiento del proceso y provocó el conflicto negativo de competencia, aduciendo que con respecto a la demanda de reconvención, está pendiente de decretarse las pruebas, pues la última actuación fue dar trámite a las excepciones de mérito. Reconoce se equivocó al correr traslado para alegar de conclusión sin tenerse en cuenta el trámite de la demanda de reconvención. Insiste en que es el juzgado primero el que debe continuar con el trámite del mismo.

4. Repartida la actuación a esta Sala, se procede a resolver, previas estas:

**III. Consideraciones**

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los citados despachos judiciales, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimiento Civil.

2. Lo que corresponde definir en este caso es a cuál de los dos juzgados en disputa asumirá el conocimiento del mencionado proceso, conforme al Acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015, que en su artículo 2º dispone:

***“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos en los jueces civiles y de familia. Los jueces civiles y de familia de cualquier categoría que ingresen a oralidad remitirán para reparto los expedientes que tengan a su cargo para el primero (1°) de marzo de 2015 a los jueces que continúan con el sistema escritural, de conformidad con la redistribución que disponga la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional, con excepción de los siguientes:***

***a. Los procesos ordinarios y abreviados en los que no hubiere sido admitida la demanda para el primero (1°) de marzo de 2015,***

***b. Los procesos ejecutivos en los que no haya sido proferido mandamiento ejecutivo de pago, para el primero (1°) de marzo de 2015,***

***c. Los procesos ejecutivos en los que se hubieren propuesto excepciones, d. Los procesos de cualquier naturaleza que se encuentren para sentencia, aunque el juez hubiere decretado pruebas de oficio,***

***e. Los procesos de cualquier naturaleza en los que se hubiere corrido traslado para alegar de conclusión,***

***f. Los procesos verbales, y***

***g. Las acciones constitucionales que por reparto ya le hubieren sido asignadas.”***

3. La tesis del Juzgado Segundo Civil del Circuito radica en que si bien se corrió traslado erróneamente a las partes para alegar de conclusión, lo cierto es que frente a la demanda de reconvención está pendiente de decretarse las pruebas, ya que la última actuación tuvo que ver con el trámite de las excepciones de mérito, por lo cual el negocio no está en estado de dictar fallo, ya que se debe dictar una sola sentencia y hay actuaciones pendientes, por ello, corresponde a los juzgados de oralidad asumirlo.

4. Por su parte, el Juzgado Primero Civil sostiene que por el hecho de haberse ordenado el traslado para alegatos de conclusión y estar éste vencido, ello deja el proceso en estado de dictar sentencia, por lo cual el juzgado segundo no podía desprenderse de su competencia.

5. Siendo así las cosas, es preciso señalar que en tratándose de proceso ordinarios en los cuales se propone demanda de reconvención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 400 del C. de P. C., el trámite de ambas demandas es simultáneo y debe proferirse una única sentencia. De tal manera que, como lo reconoce el juzgado segundo, no debió correr traslado para alegatos de conclusión en cuanto a lo relacionado con la demanda principal, cuando estaba pendiente el trámite de las excepciones de mérito de la demanda de reconvención y ni siquiera se han evacuado las pruebas pedidas en dicha demanda y su respectiva contestación. Por lo tanto, no debe, ni puede entenderse que el proceso de marras se encuentra en estado de dictar sentencia, porque la realidad procesal es otra.

6. En sana lógica, ha de decirse que efectivamente, el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia, pues hay actuaciones procesales pendientes de realizar; lo que permite afirmar que con relación al literal d del artículo 2º del mencionado Acuerdo, dicho proceso debe continuar bajo el conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

7. Frente al notable descuido de la funcionaria titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito en la dirección del proceso, deberá el juez que asuma el conocimiento del mismo, retomar las actuaciones en el estado en que se encuentran y evacuar lo pendiente hasta agotar su trámite, en el entendido que, se itera, el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia.

**IV. Decisión**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, DIRIME el presente conflicto de competencia asignándola al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad.

A ese despacho judicial se le remitirá la actuación para que provea como corresponda.

De lo que aquí se resuelve, se le informará al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**Magistrado**